



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76 001 31 05 014 2021 00426 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 301 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE AFILIACIÓN: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 341 del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS** en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. bajo la radicación **76001310501420210042601.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 301

En atención al memorial de sustitución de poder de COLPENSIONES (PDF06SustituciónPoder cuaderno del Tribunal), se le reconoce personería para actuar a la abogada YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.107.074.991 de Cali y tarjeta profesional No 345.714 del C. S. J. como apoderada sustituta de la entidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS** demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A.** pretendiendo se declare la nulidad de las afiliaciones a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A., y como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media (RPM), se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de **PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos, indicó que nació el 2 de junio de 1965, que inició sus aportes en el RAIS conforme al formulario de afiliación suscrito con la AFP PROTECCIÓN S.A. el 1 de octubre de 1998, para posteriormente trasladarse a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 10 de noviembre de 1999.

Dijo que, el traslado efectuado a PORVENIR se realizó, teniendo en cuenta que el asesor que se encargó de realizar el trámite en cuestión y con quien suscribió afiliación a la AFP PORVENIR, no le explicó las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en el RAIS y el régimen de prima media, no le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Preciso, que el 5 de abril de 2021 le solicitó a la AFP PORVENIR S.A., el traslado al fondo de pensiones administrado por COLPENSIONES, siendo negada su petición.

Manifestó que, el 20 de abril del 2021, suscribió ante COLPENSIONES formulario de afiliación, el cual fue negado por la entidad informando que se encontraba a menos de 10 de años para cumplir con la edad de pensión de vejez.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la elección entre los regímenes de pensiones (RAIS y RPM) es completamente voluntaria y libre para el afiliado. Sostuvo que la entidad, no está obligada a realizar traslados del RAIS al RPM.

Adicional a lo anterior, se opuso a recibir en calidad de afiliado al señor Carlos Enrique Castellanos Santos, puesto que él se encuentra válidamente afiliado al RAIS, asegurando que las AFP cumplieron con el deber de información.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de la nulidad y/o ineficacia, y adujo que la afiliación de la demandante es un acto valido, en la medida en que suscribió la solicitud de vinculación al RAIS, de manera libre, espontánea y sin

presiones, posterior a la realización de asesoría respecto de las implicaciones de la decisión, tal y como consta en el formulario de afiliación.

Indicó, que la AFP le garantizó el derecho de retracto demandante, como lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994 así como demás normas concordantes, toda vez que el 14 de enero de 2004, publicó en el diario el Tiempo un comunicado de prensa en el que informó la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de declaratoria de ineficacia de la afiliación, y adujo que es un acto valido, en la medida en que el demandante suscribió la solicitud de vinculación al RAIS, de manera libre, espontánea y sin presiones, posterior a la realización de asesoría respecto de las implicaciones de la decisión, tal y como constan en el formulario de afiliación.

Advirtió que la parte actora teniendo la facultad de retractarse respecto de la afiliación suscrita no hizo uso del derecho, el cual le hubiese permitido retornar al régimen de prima media, puesto que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vinculación para presentar la decisión de retracto, situación que no se configuró y que a la fecha han pasado más de 23 años desde que realizó su traslado de régimen.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 341 del 7 de octubre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación del señor **CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS** al RAIS por la AFP PROTECCIÓN, en el mes de octubre de 1998 y su traslado a la AFP PORVENIR S.A. en el mes de noviembre de 1999 su actual fondo, en consecuencia, declaró que el demandante nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM. Ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado del demandante al RPM.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.

Como sustento de la decisión, adujo el a quo, la falta de evidencia sobre la asesoría doble, lo que lleva a concluir que el traslado no fue efectuado libremente.

Señaló que el traslado de régimen solo puede pensarse libre si el demandante fue debidamente informado sobre los requisitos, condiciones, circunstancias, características, riesgos y efectos del cambio, indicando que las entidades opositoras debían demostrar que brindaron una asesoría diligente y adecuada, lo cual no se probó en este caso.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, señala que los efectos de esta decisión afectan derechos sociales y deben preservar las situaciones consolidadas en la seguridad social. Por lo tanto, la administradora debe devolver los valores recibidos por la afiliación del demandante, incluyendo los aportes realizados en las cuentas de ahorro individual y sus rendimientos, por lo tanto, ordena la devolución desde la fecha en que se realizó el cambio de régimen, junto con los correspondientes rendimientos e intereses generados.

En relación con la solicitud de la parte actora de la devolución de dinero por gastos de administración, consideró que esta solicitud no puede prosperar, debido a que las

administradoras de pensiones están autorizadas por la ley 100 de 1993 para cobrar gastos de administración, que incluyen el seguro previsional y que este cobro opera tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Indicó que dado que la póliza ya ha sido pagada durante el tiempo en que el demandante estuvo en el régimen de ahorro individual con solidaridad y estuvo protegido por el seguro tradicional contra riesgos eventuales, no es posible condenar a la devolución de estos fondos, ya que implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación solicitando que los respectivos gastos de administración sean también reintegrados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, puesto que dichos valores son de vital importancia al momento de reconocer y pagar cualquier prestación económica de las partes actoras la cual estaría para el caso en particular en cabeza de COLPENSIONES, sustentando lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y 20 de la Ley 100 de 1993 y artículos 1746 y 963 del Código Civil; solicitando de manera adicional se absuelva de la condena en costas impuesta toda vez que los demandantes realizaron los respectivos traslados de manera libre y voluntaria.

Precisó que, en caso de declarar la nulidad e ineficacia de los traslados en cuestión, no resultaría procedente dicha declaración, pues la misma generaría un traumatismo para el estado toda vez que la prestación pensional quedaría en cabeza de COLPENSIONES.

Por último, advirtió que, si bien el deber de información estaba bajo responsabilidad de los fondos privados, el deber establecido no se encontraba vigente para la fecha del demandante.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 301

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuada por el señor **CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS**, habida cuenta que se plantea que esta se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar si la consecuencia de ello puede ser el traslado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, pese a que el señor **CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS** no ha estado válidamente afiliado a dicha administradora ni haber cotizado a una caja de previsión.

Asimismo, de ser procedente el traslado al RPM se establecerá si **PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y

comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante; si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante y si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

A juicio de esta Sala tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

1. El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
2. En cumplimiento del deber de información las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
3. La carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS** se tiene que inició sus aportes en el RAIS conforme al formulario de afiliación suscrito con la AFP PROTECCIÓN S.A. en el 1 de octubre de 1998 y posteriormente se trasladó a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 10 de noviembre 1999.

El accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, las administradoras de fondos de pensiones no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PROTECCIÓN S.A.**, primera AFP a la que se afilió el demandante y posteriormente **PORVENIR S.A.**, hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A** hubieran brindado a al afiliado, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes de la afiliación y traslado entre administradoras *se le* hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para la afiliación de régimen pensional, contrario a lo aducido por las recurrentes en su recurso de apelación.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que la afiliación del demandante al RAIS no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una “Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de afiliación no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia de afiliación no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar, como indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Pero, contrario a lo dicho por el a quo, para esta Sala, además, deberá retornar los gastos de administración **indexados**, debiendo asumir a su cargo los deterioros ³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Asunto este último que se modifica la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que, al declararse una ineficacia del acto de afiliación al RAIS, las AFP deben trasladar las comisiones y

gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Además, deberán PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los dineros que hubiesen recibido e imputado a gastos de administración.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, y la activación de la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor iba a elegir el régimen pensional podía beneficiarse de las prerrogativas del RPM, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional

colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados, más aún cuando el acceso a los mismos se vio limitado por la falta de información al momento de tomar la decisión de vincularse con el sistema general de pensiones.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación del demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PROTECCIÓN S.A. y PROVENIR S.A.** de todos los valores que hubiesen recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Debiéndose precisar que, al declararse la ineficacia de la afiliación, queda el demandante con la posibilidad de nueva elección conforme el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, al solo existir dos regímenes pensionales y al manifestarse la voluntad de afiliación al RPM, en efecto es COLPENSIONES, la encargada de recibir al demandante, activar su afiliación y actuar en adelante como su administradora de pensiones.

Con relación a la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En cuanto a la prescripción de la acción de ineficacia de afiliación al RAIS, esta Sala ve que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y al derecho irrenunciable a

la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a **COLPENSIONES**, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, **COLPENSIONES** funge en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencido en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de OTORGAR a **PROTECCIÓN S.A. y PROVENIR S.A.** un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir la orden impartida; igualmente se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la

historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

En consecuencia, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 341 del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el que queda así:

ORDENAR a **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 341 del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

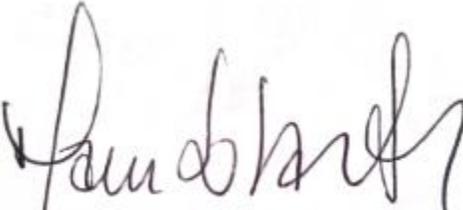
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho elequivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f807f5e9d8cb031d73bf56885658e02d296716e834a907fd0640feef7b7553**

Documento generado en 04/12/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>